Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Bogotá, **27/04/2017**

Al contestar, favor citar en el asunto, este
No. de Registro **20175500359731**

20175500359731

Señor
Representante Legal y/o Apoderado(a)
TRANSPORTES SANDOVAL R S.A.S.
CARRERA 4 B ESTE No 96 - 54 SUR
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **11338** de **11/04/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Transito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] **NO** [ ]

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [X] **NO** [ ]

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI [ ] **NO** [X]

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO
Coordinadora Grupo Notificaciones
Anexo: Lo enunciado.
Transcribió: Yoana Sanchez**
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad – Tel: 269 33 70 PBX: 352 67 00 – Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co
Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 11336 DEL 11 ABR 2017

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 28009 del 07 de julio de 2016 en contra de la empresa TRANSPORTES SANDOVAL R SAS identificada con NIT 900409952 - 9

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, el artículo 9 del Decreto 173 de 2001, ahora artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 de 2015.

CONSIDERANDO

De conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de vigilar, inspeccionar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de vigilancia, inspección y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

En virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: *"Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación..."*

HECHOS

Las Autoridades de Tránsito y Transporte en ejercicio de sus funciones legales, elaboraron y trasladaron a esta Superintendencia, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 349721 de fecha 06 de enero de 2015 del vehículo de placa UPP-192, que transportaba carga para la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga denominada TRANSPORTES SANDOVAL R SAS identificada con NIT 900409952 - 9, por transgredir presuntamente el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003.

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

Mediante Resolución No. 28009 del 07 de julio de 2016, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor abrió investigación administrativa en contra de la empresa TRANSPORTES SANDOVAL R SAS, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la ley 336 de 1996; en concordancia con lo normado en el artículo 8 de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1 de la Resolución 1782 de 2009; y lo señalado en el artículo 1º código 587 de la Resolución No. 10800 de 2003; es decir: "*Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos*".

Dicho acto administrativo fue notificado mediante aviso el 31de agosto de 2016. Una vez, se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa investigada presentó NO escrito de descargos que permitieran desvirtuar los cargos formulados.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 173 de 2001, expedido por el Ministerio de Transporte, por medio del cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga; Resoluciones 4100 de 2004, 10800 de 2003 y 1782 de 2009, expedidas por el Ministerio de Transporte; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PRUEBAS REMITIDAS POR DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE LA POLICÍA NACIONAL

1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 349721 del 06 de enero de 2015.

ADMISIBILIDAD DE LAS PRUEBAS

Ésta Delegada teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, se remite en materia probatoria al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone en su artículo 211, que serán admisibles los medios probatorios señalados en el Código

General del Proceso, estatuto que a la vez en su artículo 168 preceptúa el rechazo de plano de las pruebas: *"El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.", ya* que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso.

Si concebimos la conducencia como la capacidad legal que tiene una prueba para demostrar cierto hecho, la encontramos en el examen que pueda realizar el operador jurídico entre la ley y el uso de ese medio probatorio sin ninguna dificultad legal que anule el valor probatorio que se procura.

En cuanto a la pertinencia de la prueba, es de mucha importancia la definición de su objeto al momento de su solicitud, ya que éste requisito constituye el único juicio válido para que el operador jurídico considere la procedencia o no del medio probatorio, en atención al artículo 168 del C.G.P., el cual determina que las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el operador jurídico rechazará *ín límine* las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

Así mismo la utilidad de la prueba se manifiesta en el servicio que preste ésta para la convicción de un hecho que aún no se encuentra demostrado con otro medio probatorio.

El maestro Hernando Devis Echandia define la prueba como: *"(…) el conjunto de motivos o razones, que de los medios aportados se deducen y que nos suministran el conocimiento de los hechos, para los fines del proceso".* [1]

Se trata entonces que frente a las pruebas obrantes en el presente expediente, es decir, el Informe Único de Infracciones al Transporte No. 349721 y Tiquete Bascula No. , que señalan como responsable a la empresa investigada, ésta deberá demostrar la no realización de los supuestos de hecho exigidos por la norma para que se dé como realizada la comisión de la infracción; ello naturalmente exige que para un ejercicio adecuado de su defensa, anexe las pruebas que considere pertinentes, y que en el presente caso, aluden a una situación que ella presuntamente conoce y respecto de la cual, está en posición de aportar los documentos idóneos para desvirtuar los hechos materia de controversia, en virtud del vinculo que tiene la empresa por el hecho de expedir el respectivo manifiesto de carga y los demás instrumentos legales que le brindan las normas del transporte a las empresas habilitadas para prestar el servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

APRECIACIÓN DE LAS PRUEBAS

A continuación se hará un análisis jurídico del documento mismo y de su contenido, con el fin de establecer su merito y alcance probatorio, la validez de los datos consignados y la carga de la prueba, a efectos de desvirtuar los eventuales hechos que puedan desprenderse del mismo.

[1] Teoría General de la Prueba Judicial - Tomo I - Hernando Devis Echandia - Buenos Aires. Argentina - 1970.

De acuerdo con la doctrina jurídica procesal, en materia de apreciación de las pruebas, es decir, de la actividad intelectual del juzgador para determinar su valor de convicción sobre la certeza, o ausencia de ésta, de las afirmaciones de las partes en el proceso, el sistema de la *sana crítica* o *persuasión racional*, en el cual el juzgador debe establecer por sí mismo el valor de las pruebas con base en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia, es el consagrado en el Código General del Proceso, que establece en su artículo 176 lo siguiente:

> *"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos.*
>
> *El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba."*

Este sistema requiere igualmente una motivación, consistente en la expresión de las razones que el juzgador ha tenido para determinar el valor de las pruebas, con fundamento en las citadas reglas.

En este orden de ideas, puede decirse que compete a este fallador establecer con base en las reglas de la sana crítica, el valor probatorio correspondiente a cada medio obrante en el plenario y, así determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto de la materialidad del hecho, o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la investigada, así como estudiar, valorar y determinar cuál de las pruebas aportadas y/o solicitadas por la investigada sirven como fundamento fáctico y jurídico para desvirtuar los cargos formulados mediante la Resolución No. 28009 del 07 de julio de 2016.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Siendo competente este Despacho procede a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracciones de Transporte No. 349721 del 06 de enero de 2015.

Hecha la anterior precisión, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante Resolución No. 28009 del 07 de julio de 2016 se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga TRANSPORTES SANDOVAL R SAS identificada con NIT 900409952 - 9, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, modificado por el Art. 96 de la Ley 1450 de 2011, en concordancia con lo normado en el artículo 8, de la Resolución 4100 de 2004, modificado por el artículo 1°, de la Resolución 1782 de 2009 y lo señalado en el código de infracción 587, del artículo primero de la Resolución 10800 de 2003.

Para ésta Delegada es pertinente aclarar a la empresa investigada, que para la fecha de los hechos la normatividad por la cual se reglamentaba el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga era el Decreto 173 de 2001, sin embargo, actualmente el Ministerio de Transporte expidió el Decreto 1079 de

2015 con el fin de compilar las normas reglamentarias preexistentes para el sector de transporte dentro de la cual se encuentra el citado Decreto.

Para el caso en concreto existe una regulación especial sobre la materia, lo que desplaza la aplicación del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por ende ésta Delegada adelantará el respectivo procedimiento según como lo establece el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, el cual reza lo siguiente:

> *"Articulo 50: Sin perjuicio de lo dispuesto por normas especiales sobre la materia, cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad competente abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno, la cual deberá contener:*
> *Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existencia de los hechos;*
> *Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el desarrollo de la investigación, y*
> *c) Traslado por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica."*

Igualmente el Decreto 3366 de 2003, específicamente en el artículo 51, establece el procedimiento para la imposición de sanciones por parte de ésta Superintendencia:

> *"Artículo 51. Procedimiento para imponer sanciones. De conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el siguiente:*
>
> *Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmediata mediante Resolución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener: (…)*
>
> *3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor, para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica."*

De lo anterior, queda claro entonces que el procedimiento aplicable al presente caso es el contemplado en la Ley 336 de 1996 y el Decreto 3366 de 2003, el cual ha sido respetado por ésta Delegada, teniendo en cuenta que el investigado fue debidamente notificado, y una vez, se corrieron los términos para el ejercicio del derecho de defensa, la empresa aquí investigada presentó escrito de descargos.

NATURALEZA DEL INFORME ÙNICO DE INFRACCIÒN AL TRANSPORTE

Teniendo en cuenta que la investigación se basa en el Informe Único de Infracciones de Transportes, este Despacho procede a aclarar, que el IUIT que es el fundamento de esta investigación, es un documento público que goza presunción de autenticidad, por consiguiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y tramite de la investigación, de conformidad con los artículos 243, 244 y 257 del Código General del Proceso:

ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS. (...)

Los documentos son públicos o privados. Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención. Así mismo, es público el documento otorgado por un particular en ejercicio de funciones públicas o con su intervención. Cuando consiste en un escrito autorizado o suscrito por el respectivo funcionario, es instrumento público; cuando es autorizado por un notario o quien haga sus veces y ha sido incorporado en el respectivo protocolo, se denomina escritura pública.

Artículo 244. Documento auténtico. Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.

(...)

Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones.

Artículo 257. Alcance probatorio. Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza

La presunción de autenticidad hace referencia a la certeza existente sobre la persona que ha elaborado el documento, lo cual encuentra sustento en el artículo 83 de la Constitución Política que indica: "*Las actuaciones de los particulares y autoridades públicas deberá ceñirse a los postulados de buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que ellos adelanten ante estas*"

En estos términos, la autenticidad del documento público es un aspecto relevante, puesto que el mérito probatorio de tal documento está en función de su autenticidad, por lo tanto, es claro que del mismo se desprende datos tales como señala el IUIT: la empresa responsable de expedir el Manifiesto Único de Carga, el vehículo, el día de los hechos y el conductor del vehículo, entre otros datos.

RESPONSABILIDAD DE LA EMPRESA TRANSPORTES SANDOVAL R SAS

Para decidir respecto de la responsabilidad de los hechos ocurridos el día 06 de enero de 2015 de la empresa TRANSPORTES SANDOVAL R SAS este Despacho estudiará como primer punto la habilitación de las empresas de transporte público y en segundo lugar resolverá si hay responsabilidad de la

investigada o si por el contrario esta no hace parte de los hechos descritos en el Informe Único de Infracción al Transporte No.349721.

La ley 105 de 1993, establece en su artículo 3, que para acceder a la prestación del servicio público, las empresas, formas asociativas de transporte y de economía solidaria deberán estar habilitadas por el Estado. Igualmente señala que el transporte de carga será prestado por personas naturales o jurídicas debidamente autorizadas por las autoridades y el Gobierno Nacional regulará su funcionamiento.

El Estatuto Nacional de Transporte establece que por actividad transportadora se entiende un conjunto organizado de operaciones tendientes a ejecutar el traslado de personas o cosas, separada o conjuntamente, de un lugar a otro, utilizando varios modos, de conformidad con las autorizaciones expedidas por las autoridades competentes.

El capítulo tercero de la mencionada ley, establece los parámetros para la creación y funcionamiento de las empresas de transporte público, en el que indica que la prestación del servicio público de transporte se prestara por personas naturales o jurídicas legalmente constituidas. Igualmente indica que para prestar dicho servicio las empresas interesadas deberán solicitar y obtener habilitación para operar. Como habilitación se entiende la autorización expedida por la autoridad competente en cada modo de transporte.

El Decreto 173 de 2001[2], indica que el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, es aquel destinado a satisfacer las necesidades generales de movilización de cosas de un lugar a otro, en vehículos automotores de servicio público bajo la responsabilidad de la empresa de transporte legalmente constituida.

Con base en lo anterior, las empresas interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deberán solicitar y obtener la habilitación para operar. Como se expresa el Decreto 173 de 2001, ahora compilado en el Decreto 1079 de 2015.

> *"Artículo 10. Habilitación. Las empresas legalmente constituidas, interesadas en prestar el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga, deberán solicitar y obtener habilitación para operar. La habilitación lleva implícita la autorización para la prestación del servicio público de transporte en esta modalidad.*
> *La habilitación concedida autoriza a la empresa para prestar el servicio solamente en la modalidad solicitada. Si la empresa pretende prestar el servicio en una modalidad diferente, debe acreditar ante la autoridad competente de la nueva modalidad, los requisitos de habilitación exigidos"*[3]

Respecto de la prestación de este servicio el Ministerio de Transporte en concepto No. 31841 del 2 de febrero de 2010 expresó:

---

[2]Hoy **compilado** en el Decreto 1079 de 2015 del Ministerio de Transporte.
[3]Hoy **compilado** en el artículo 2.2.1.7.2.1. de la sección segunda del Capítulo 7 del Decreto 1079 de 2015 del Ministerio de Transporte,

"De conformidad con lo expuesto anteriormente nos permitimos manifestarle que el transporte público de carga, solamente se debe prestar por empresas legalmente constituidas y habilitadas por el Ministerio de Transporte, de acuerdo con lo previsto en el artículo 9 de la ley 336 de 1996".

Igualmente, en el concepto No. 13703 del 7 de julio de 2010:

"Para cada modalidad se debe solicitar una habilitación cumpliendo todos los requisitos, las empresas que tienen habilitación en una modalidad diferente se consideran empresas nuevas para los efectos de solicitar habilitación en una modalidad diferente"

Por lo anterior, el transporte de mercancía estará a cargo por las empresas de transporte público de carga debidamente habilitadas por parte del Ministerio de Transporte.

En ese orden de ideas, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante Concepto 1740 indico.

"Esta autorización o habilitación que debe otorgarse mediante acto de naturaleza administrativa, sustentada en las funciones de policía administrativa, le permiten al Estado cerciorarse del cumplimiento de las condiciones legales y reglamentarias mínimas que deben acreditar quienes pretenden prestar el servicio público de transporte, con el fin de garantizar que su prestación se va a realizar en condiciones de seguridad, continuidad, responsabilidad y eficiencia.
(...)

Dentro de este contexto, los operadores o empresas de transporte público deben contar con la adecuada organización, capacidad económica y técnica y, particularmente capacidad transportadora, de acuerdo con los requerimientos que para cada modo de transporte prevea el reglamento. Este determina la forma de vinculación de los equipos a las empresas, el porcentaje que debe ser de su propiedad y las alternativas para acreditarlo (ley 336/96, arto 22). (...) Las empresas habilitadas sólo pueden prestar el servicio con equipos matriculados o registrados para dicho servicio y previamente homologados ante el Ministerio de Transporte, según lo prevé el artículo 23 de la ley 336 de 1996.
(...)

Conforme a lo anteriormente indicado y en el caso objeto del presente pronunciamiento, se encuentra que por medio de la Resolución 28009 del 07 de julio de 2016, se ordenó abrir investigación administrativa en contra de la empresa TRANSPORTES SANDOVAL R SAS, identificada con NIT 900409952 - 9, porque presuntamente el vehículo de placas UPP-192 transportaba carga excediendo los pesos permitidos, lo cual constituye una violación a él literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Sin embargo, este Despacho al momento de verificar la habilitación de TRANSPORTES SANDOVAL R SAS, identificada con NIT 900409952 - 9, ante el Ministerio de Transporte observa que no es una empresa de Transporte de Carga debidamente habilitada. En conclusión, la investigación iniciada mediante Resolución 28009 del 07 de julio de 2016, será archivada al no existir certeza sobre la responsabilidad de la empresa, toda vez que esta empresa no cuenta con la habilitación correspondiente para la prestación del citado servicio.

Finalmente, en aras de garantizar el debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política de 1991, la incertidumbre que se presenta, no la puede llevar a cuestas la empresa investigada y es claro que toda duda en el proceso sancionatorio ha de resolverse a favor de los procesados, afirmación que se desprende del principio del "In dubio Pro Reo", que como lo sostienen varios doctrinantes es un legado del derecho penal al derecho administrativo sancionatorio.

Respecto al principio en mención, el tratadista Jaime Ossa Arbelaéz, en su obra Derecho Administrativo Sancionador, señala: *"El indubio pro reo es un principio de origen penal que se ha implantado también al derecho sancionatorio de la Administración sin ningún género de límites (...). De esta forma el indubio pro reo viene a ser una consecuencia de una duda razonable del juez o de la Administración, en relación con la autoría del hecho o el acto que se le imputa un sujeto determinado."*

Con base en lo anterior y teniendo en cuenta no existe certeza sobre la responsabilidad de la empresa TRANSPORTES SANDOVAL R SAS, en la infracción descrita en el IUIT No. 349721 del 06 de enero de 2015, este Despacho la exonerará de responsabilidad teniendo en cuenta que la duda debe resolverse a favor de la sociedad investigada, de acuerdo a lo anterior no es necesario entrar a analizar los demás descargos presentados ni las pruebas solicitadas y aportadas.

En mérito de lo expuesto, este Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Exonerar a la sociedad TRANSPORTES SANDOVAL R SAS identificada con el NIT.900409952 - 9, de los cargos impuestos mediante resolución No. 28009 del 07 de julio de 2016, por parte de la Superintendencia de Puertos y Transportes.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el archivo de la investigación adelantada en contra de TRANSPORTES SANDOVAL R SAS, identificada con el NIT. 900409952 - 9, de acuerdo a las consideraciones de este acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transportes al Representante Legal y /o apoderado o a quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTES SANDOVAL R SAS, identificada con NIT 900409952 - 9 en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTA, D.C. / BOGOTA en la KR 4B ESTE 96 54 SUR o en su defecto, por aviso, de

conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio apelación ante la Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

1 1 3 3 8 11 ABR 2017

Dada en Bogotá D.C. a los,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Paula Liliana Prieto García – Abogada Contratista Grupo IUIT
Revisó: Andrea Julieth Valcárcel Cañón – Abogada Contratista Grupo IUIT
Aprobó: Carlos Andrés Álvarez - Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	**TRANSPORTES SANDOVAL R SAS**
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0002059691
Identificación	NIT 900409952 - 9
Último Año Renovado	2014
Fecha de Matrícula	20110127
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL o ESAL
Total Activos	5000000.00
Utilidad/Pérdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No

Actividades Económicas

4923 - Transporte de carga por carretera

Información de Contacto

Municipio Comercial	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Comercial	CR 4 B ESTE 96 54 SUR
Teléfono Comercial	7520769
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	KR 4B ESTE 96 54 SUR
Teléfono Fiscal	3142769160
Correo Electrónico	dianita184@hotmail.es

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

Representantes Legales

ISO 9001 icontec

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

Libertad y Orden

TODOS POR UN NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro **20175500295701**

20175500295701

Bogotá, 11/04/2017

Señor
Representante Legal y/o Apoderado (a)
TRANSPORTES SANDOVAL R S.A.S.
CARRERA 4 B ESTE No 96 - 54 SUR
BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION
Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **11338 de 11/04/2017** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link ***"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"*** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link ***"Circulares Supertransporte"*** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES
Transcribió: KAROLLEAL
Revisó: RAISSA RICAURTE
C:\Users\felipepardo\Desktop\-MODELO CITATORIO 2017.doc

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

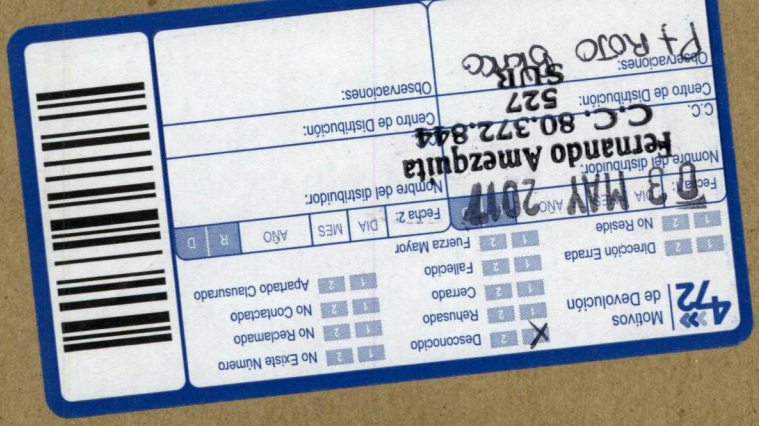

Representante Legal y/o Apoderado
TRANSPORTES SANDOVAL R S.A.S.
CARRERA 4 B ESTE No 96 - 54 SUR
BOGOTA - D.C.

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/0
Min.TIC Res Mensajeria Express 001967 del 09/0

4/72 Servicios Postales Nacionales S.A.
NIT 900.062917-9
DG 25 G 95 A 55
Línea Nal: 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - FUERTOS Y TRANS

Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Ba la soledad

Ciudad:BOGOTA D.C.

Departamento:BOGOTA D.C.

Código Postal:111311395

Envío:RN750648225CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTES SANDOVAL R S.A.S.

Dirección:CARRERA 4 B ESTE N - 54 SUR

Ciudad:BOGOTA D.C

Departamento: BOGOTA D.C.

Código Postal:110541300

Fecha Pre-Admisión:
02/05/2017 15:21:31

Min. Transporte Lic de carga 000200 del 20/0
Min.TIC Res Mensajeria Express 001967 del 09/0

CALLE 37 #28B-21
Tel: 2693370